



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Proceso No. 110014003055 2017 01349 00**

**Clase de Proceso:** *Ejecutivo – mínima cuantía.*  
**Demandante:** *Compañía Interamericana de Fianzas S.A. – AFIANCOL COLOMBIA S.A.*  
**Demandado(a):** *Nevis Doria Rada.*

Procede el Despacho conforme las disposiciones del numeral 3° del artículo 278 del CGP., a dictar la sentencia anticipada que corresponde en el asunto de la referencia.

### **I. ANTECEDENTES PROCESALES:**

La **COMPAÑÍA INTERAMERICANA DE FIANZAS S.A. – AFIANCOL COLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial promovió demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de **NEVIS DORIA RADA**, el 5 de diciembre de 2017, según consta en acta individual de reparto obrante a folio 19 del cuaderno 1 [num. 1, e.d.]; para obtener el pago del capital contenido en el pagaré No. 0659644, por la suma de **\$721.000,00** por concepto de capital más los intereses moratorios, así como la condena en costas.

### **II. ACTUACIÓN PROCESAL**

Cumplidos los requisitos de la demanda, el Juzgado libró mandamiento de pago el 2 de febrero de 2018 [fl. 21, num 1, e.d.].

Luego ante el fallido trámite de notificación como consta en el plenario tanto en las direcciones físicas como electrónica, mediante auto de 4 de julio de 2019 [fl. 31, # 1 e.d.], se decretó el emplazamiento de la pasiva, por lo que a demandada NEVIS DORIA RADA, se notificó por intermedio de curador *ad-litem* el 15 de diciembre de 2021, abogada Flor María Garzón Canizales [num. 17, e.d.], quien dentro del término legal contestó la demanda proponiendo como única excepción la denominada “**PRESCRIPCIÓN**”.

Corrido el traslado de la excepción, la parte demandante manifestó que antes de dar respuesta a la excepción propuesta solicita no tenerse en cuenta la actuación del curador, como quiera que nunca debió haber sido nombrado, toda vez que la demandada debió haber quedado notificada el 14 de mayo de 2019, día en que se le envió la notificación vía correo electrónico, dando así cumplimiento a lo ordenado por el despacho el 27 de enero de 2019, ordenando notificar al correo [nevis.doria@telefonica.com](mailto:nevis.doria@telefonica.com), que es el correo que figura en el título valor que se presentó para el cobro, orden que fue cumplida el 14 de mayo como se evidencia en la certificación emitida por AM MENSAJES SAS, apreciándose que el mensaje de datos que contenía la demanda fue enviada y entregados en la bandeja del destinatario, por lo que basta con que se certifique que el envío y la entrega fueron positivos para que pueda surtir

efectos la notificación, es decir que el término empezó a correrle el 17 de mayo de 2019 y se venció el 30 de mayo y la demandada guardó silencio.

Añadió que, por descuido voluntario del despacho y también del togado que no se percataron de aquel yerro, pero se está en tiempo de corregir y de tener por notificada a la demandada en mayo de 2019, donde guardó silencio, por lo que el 30 de mayo de esa misma data debió haberse emitido auto de seguir adelante la ejecución.

Esgrimió que, respecto de la "**PRESCRIPCIÓN**", mal hace la curadora en proponer dicha excepción ya que esta acción está vedada para ella, pues la ley no se lo permite, le está proscrito al curador realizar actos procesales reservados a la misma; la curadora *ad-litem* es una curadora especial y dativa, es decir, la da al juez específicamente para el pleito; además no es un cargo impuesto a favor de personas "*que no pueden dirigirse a sí mismos, o administrar competentemente sus negocios*"; sino a favor de las personas que no comparecen al proceso a pesar de haber sido convocados legalmente; por tanto, sus facultades están restringidas por la ley, careciendo de poder para transigir el litigio, tampoco conciliar, por lo que solamente está facultado para realizar actos procesales que no están reservados para la parte misma.

Señaló que, para proponer la excepción de prescripción comporta la disposición de un derecho y no simplemente el ejercicio o cumplimiento de un deber o una carga o una facultad procesal, por el contrario, la oposición de la mencionada excepción implica la disposición de un derecho que tiene el deudor no solo de que extinga la acción, sino también que se extinga la deuda.

Indicó que con base en una sentencia del Tribunal que sustenta el no reconocimiento de la capacidad para invocar prescripción para el curado *ad-litem*, con base en que el título ejecutivo que se arrima al proceso como fundamento de la ejecución, que no en pocos casos, sino en la mayoría, se ve reflejado en un título valor; determina que la relación causal o subyacente que le dio origen al nacimiento de dicho título puede resultar afectada, como es el caso de mutuo, ya que quien se obligó a restituir las especies monetarias, no solo se obligó a restituirlas, sino a no ocultarse en caso de impago; además, dicha conducta es atentatoria del principio de buena fe contractual y que agrupa también un elemento sociológico que es el de no patentar, ni permitir la cultura de no pago, buena fe que surge no solo de la base de las relaciones contractuales, sino en el postulado o principio constitucional de que las personas en todas sus actuaciones deben obrar con buena fe.

Señaló que, frente a lo anterior comparte plenamente la posición del fallo citado, en el sentido de indicar que no es factible "oponer" la excepción de prescripción extintiva por parte del curador *ad-litem*, porque ello comporta disposición del derecho en litigio y al hacerlo implicaría la invalidez de dicho acto de disposición, correspondiéndole a los jueces y Magistrados acabar con dicha práctica forense de los auxiliares de la justicia -curadores-; que en la mayoría de los casos es la única que cumplen.

Finalmente, adujo que no se puede dejar pasar por alto la mora procesal injustificada que se ha presentado en este proceso, ya que la primera solicitud

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Edificio Hernando Morales Molina, correo Institucional:

[cmpl55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), teléfono: 2821861, para consulta de estados electrónicos, traslados, sentencias escritas y demás información de interés, ingrese a nuestro portal en la página web de la Rama Judicial a través del siguiente link:

<http://ramajudicial.gov.co/web/juzgado-55-civil.municipal-de-bogota/85>

de emplazamiento se presentó al despacho el 26 de octubre de 2018, la segunda el 28 de mayo de 2019 y solo hasta el 4 de julio de 2019 se ordenó, y sólo hasta el 4 de julio de 2021 se nombró curador y hasta el 15 de diciembre acudió la curadora al proceso, apreciándose la mora procesal que no es imputable al extremo activo; por tanto, solicita se desestime la excepción propuesta y se continúe adelante con la ejecución.

### III. CONSIDERACIONES Y ANÁLISIS DEL CASO

1. Revisada la actuación, no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, ni reparo que formular en contra de los presupuestos procesales, toda vez que los requisitos necesarios exigidos por la ley se encuentran presentes. En efecto, la demanda reúne las exigencias rituarias, los extremos procesales gozan de capacidad para ser parte y comparecer, además, la competencia radica en este Juzgado.

En relación con la legitimación en la causa no hay vicio alguno, por cuanto la **COMPAÑÍA INTERAMERICANA DE FIANZAS S.A. – AFIANCOL COLOMBIA S.A.**, concurrió en calidad de acreedor y la señora **NEVIS DORIA RADA**, como deudora, quien se encuentra representada por curador *ad-litem*, quien contestó la demanda en su representación, calidades que se encuentran debidamente probadas con el título aportado [fl. 1 y 2 , num. 1, e.d.].

Ahora, para esta clase de asuntos, la primera tarea del Juez de instancia consiste en revisar detenidamente el cumplimiento de los requisitos exigidos en el ordenamiento procesal, para determinar si el título allegado con la demanda tiene mérito ejecutivo, toda vez que, si se observa que carece de él, deberá cesar inminentemente la ejecución, *NULLA EXECUTIO SINE TITULO*.

En este sentido, independientemente de la especie de proceso ejecutivo de que se trate, la esencia de éste la constituye la existencia de un título ejecutivo, requiriéndose que el documento aportado como tal, efectivamente corresponda a lo que las reglas legales entienden por título ejecutivo, dado que no podrá existir ejecución sin un documento o documentos con la calidad de título que la respalden, es decir, aquella inexorablemente tiene que apoyarse, no en cualquier clase de documentos, sino en aquellos que efectivamente produzcan en el fallador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, al menos en principio, una obligación clara, expresa, exigible y que realmente provenga del deudor, estas regladas en el artículo 422 del C.G.P. que textualmente reza:

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.*

Del contenido de la norma en cita se tiene que nuestro legislador no hace una relación taxativa de los documentos que sirven de título ejecutivo, sino que es

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Edificio Hernando Morales Molina, correo Institucional: [cmpl55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), teléfono: 2821861, para consulta de estados electrónicos, traslados, sentencias escritas y demás información de interés, ingrese a nuestro portal en la página web de la Rama Judicial a través del siguiente link:

<http://ramajudicial.gov.co/web/juzgado-55-civil.municipal-de-bogota/85>

meramente enunciativo, pudiendo entonces servir con tal finalidad, todos los documentos que reúnan a cabalidad las exigencias del mencionado artículo, y en determinados casos, algunos que pese a no provenir del deudor o de su causante, por expresa disposición legal.

Ahora bien, como parámetros de los títulos valores se tienen las normas generales, consagradas en el artículo 621 del Código de Comercio, tales como: la mención del derecho que en él se incorpora y la firma del creador.

**2.** Se allegó como base de ejecución un (1) pagaré No. 0659644, documento que reúne las formalidades generales (Art. 621 del C. de Co.) y especiales (Art. 709 ibidem) para tenérsele como título-valor, instrumento, capaz de soportar la pretensión ejecutiva de la naturaleza que se pretende, dando pleno respaldo al mandamiento de pago.

**3.** Efectuadas las anteriores precisiones, emprende el despacho al estudio del medio exceptivo denominado “(...) **PRESCRIPCIÓN**”, y de encontrar probados los argumentos en que se finca, pueden enervarse las pretensiones íntegramente, lo que implica no estudiar los demás medios exceptivos conforme lo prevé el inciso 3º del artículo 282 del C.G.P.

**3.1.** Respecto de dicha defensa, ésta se encuentra sustentada en que el valor del pagaré base de la presente acción debió ser satisfecho en una única cuota el 15 de enero de 2016 siendo el término de prescripción al 15 de enero de 2019, conforme a lo reglado en el artículo 789 del Código de Comercio y el artículo 94 del Código General del Proceso; toda vez que, la demanda fue sometida a reparto el 5 de diciembre de 2017 como consta en el Acta de Reparto, por lo que se libró mandamiento de pago el 2 de febrero de 2018 notificada por estado el 7 de febrero del mismo año, por lo que la notificación a la demandada debió efectuarse hasta el 7 de febrero de 2019; acto que ocurrió el 15 de diciembre de 2021, por lo que operó la prescripción respecto de la obligación ejecutada.

**3.2.** Precisado lo anterior, para efectos de resolver el problema jurídico planteado, resulta importante recordar que la prescripción de la acción cambiaria es calificada como el medio de extinguir la responsabilidad de los obligados cambiarios, que opera por el simple transcurso del tiempo señalado en la ley, sin que el acreedor haya hecho uso de las acciones consagradas en su favor para obtener su pago; en este orden, constituye una defensa de carácter objetivo, que debe ser alegada en todos los casos, en tanto su declaración oficiosa, se encuentra restringida.

No obstante, una vez se inicia el lapso extintivo, es posible que el tiempo transcurrido no cuente, ante la ocurrencia de alguna de las causales que tipifican la suspensión o su interrupción, definida ésta última, como la pérdida del tiempo que venía corriendo para la mentada extinción y puede revestir las connotaciones de ser natural o civil, materializándose esta por la presentación de la demanda, siempre que el mandamiento de pago *“se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de tales providencias, por estado o personalmente”*, presupuesto sin el cual, *“los mencionados efectos sólo se*

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Edificio Hernando Morales Molina, correo Institucional:

[cmpl55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), teléfono: 2821861, para consulta de estados electrónicos, traslados, sentencias escritas y demás información de interés, ingrese a nuestro portal en la página web de la Rama Judicial a través del siguiente link:

<http://ramajudicial.gov.co/web/juzgado-55-civil.municipal-de-bogota/85>

*producirán con la notificación al demandado”, según lo dispone el artículo 94 del C.G.P.”.*

Ahora bien, de cara a lo preceptuado en el artículo 789 del Estatuto Mercantil, aplicable al caso concreto, la acción ejecutiva derivada del pagaré prescribe en un lapso de 3 años, contados a partir del vencimiento de la obligación.

Con el propósito de contabilizar el término para que opere la prescripción extintiva, debe compararse primero la fecha de vencimiento de las obligaciones que se cobran con la de presentación de la demanda y cuál hipótesis de las contenidas en el artículo 94 del Código General del Proceso se cumple, según el momento en que se produjo la notificación del mandamiento ejecutivo a los demandados.

Ahora, en cuanto a la figura de la interrupción de la prescripción consagrada en el artículo 2539 del C. Civil, existen dos formas de interrumpir la prescripción: la primera **naturalmente** por el hecho de reconocer el deudor la obligación, sea en forma expresa o tácita; y, la segunda, **civilmente** por la demanda judicial.

Frente a la INTERRUPCIÓN NATURAL, en el caso de autos debe indicarse que no obra ninguna manifestación de la ejecutada que pueda ser tomada a manera de reconocimiento de la obligación aquí demandada, antes de que se cumpliera el término, por lo que la prescripción no fue interrumpida en tal sentido.

Desde la óptica de la INTERRUPCIÓN JUDICIAL, ha de decirse que de conformidad con el artículo 94 del C.G.P., para que ello ocurra, la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre y cuando el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año. Este año se cuenta a partir del día siguiente a la mencionada notificación. Pasado este término, nos dice el artículo en cita, las aludidas consecuencias sólo se producirán con la notificación al demandado.

De acuerdo con el pagaré que obra a folio 1 del numeral 1º del expediente digital, se tiene que fue pactado con vencimiento a día cierto y determinado, pretendiéndose el cobro mediante el presente trámite a partir del 15 de enero de 2016; por tanto, los tres años a que refiere el artículo 789 de la ley mercantil antes citada fenecería el 15 de enero de 2019.

Ahora la parte demandante sometió a reparto la demanda el 5 de diciembre de 2017 [fl. 19, num. 1. e.d.], de donde emerge que se interpuso antes del vencimiento del término previsto por la norma antes citada respecto del capital adeudado, por lo que se hace imperioso establecer si tal acto tuvo la virtualidad de interrumpir el término prescriptivo en la forma señalada en el artículo 94 del C.G.P., conforme al cual, para que la demanda impida civilmente la prescripción, el mandamiento de pago debe ser puesto en conocimiento del ejecutado dentro del año siguiente a la notificación que del mismo se le haya hecho al extremo acto, pues, *“pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado”*.

Revisadas las presentes diligencias, se observa que la orden de apremio se libró el 2 de febrero de 2018 [fl. 21, num. 1, e.d.], y se notificó al demandante por anotación en estado del 7 de febrero siguiente.

A su turno, la demandada se tuvo por notificada por curador *ad-litem*, el 15 de diciembre de 2021 [num. 15, e.d.].

Así las cosas y como quiera que la notificación de la orden de apremio solo se realizó hasta el 15 de diciembre de 2021, es evidente que efectivamente se realizó una vez vencido el término del año exigido por el artículo 94 del Código General del Proceso, ya que éste finalizó el **7 de febrero de 2019**.

De lo anterior se tiene que la presentación de la demanda no tuvo la virtualidad de interrumpir el término de la prescripción en tanto que el auto que libró mandamiento de pago no fue notificado a la parte demandada, dentro del año siguiente a su notificación.

En consecuencia, como quiera que el término de prescripción de la obligación ejecutada correspondiente a los tres años a que se refiere el artículo 789 de la ley mercantil, se cumplió el 15 de enero de 2019, resulta evidente que al momento de surtirse la notificación del mandamiento de pago a la ejecutada **NEVIS DORIA RADA**, dicho fenómeno ya se había consumado por lo que la notificación por curador *ad-litem* del mandamiento de pago a la demandada no tuvo la virtualidad de interrumpir el término prescriptivo pues al momento de surtirse ya se había cumplido.

En este orden de ideas es evidente que la prescripción extintiva de la acción cambiaria se consumó el 15 de enero de 2019, toda vez que el mandamiento de pago se notificó hasta el 15 de diciembre de 2021, esto es, cumplido el término de prescripción de la acción cambiaria.

Ahora, en lo que atañe a que no debió tenerse en cuenta la actuación de la curadora *ad-litem*, toda vez que no debió haberse nombrado debido a que la demandada quedó notificada desde el 14 de mayo de 2019 por haberse enviado la notificación electrónica dando cumplimiento al auto de 27 de enero de 2019, fecha en la cual por dicho medio se autorizó su notificación; además que, que le está vedada a la curadora *ad-litem*, proponer la excepción por prescripción, como quiera que la ley no se lo permite ya que le esta proscrito al curador realizar actos procesales reservados a la parte misma; por lo que sus facultades están restringidas, ya que no está autorizado por la ley para proponer excepciones que, en el fondo, **“impliquen disposición del derecho litigado como lo es la de prescripción de la acción”** o la adquisitiva de dominio de las cosas; por tanto, no puede desbordar las facultades establecidas en la ley civil adjetiva, como quiera que el juez mal puede considerarla **“(Sala de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Integrada por los Magistrados Dr. Manuel José Pardo Caro, María Teresa Plazas Alvarado y Ana Lucía Pulgarín Delgado, Sala Civil, Sentencia 24 de marzo de 2004)”**.

Respecto de la primera inconformidad, en la que aduce el apoderado de la parte demandante, se pone de presente que, revisado el expediente, no es cierto que la demandada quedó notificada el 14 de mayo de 2019 por medio

electrónico; como quiera que, si bien es cierto por auto calendado 29 de enero de 2019 [fl. 32, num. 1, e.d.], se autorizó la notificación por medio electrónico, el apoderado de la actora en escrito de 29 de mayo del mismo año [fl. 33, num. 1. E.d.], manifestó que las notificaciones realizadas a la demandada en la dirección física y electrónica, última ésta dispuesta en auto del 29 de enero de 2019, arrojaron resultado negativo, por lo que solicitó su emplazamiento, circunstancias que fueron acreditadas por el togado con las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería [fls. 36 y 38, num. 1, e.d.], por lo que mediante proveído de 4 de julio de 2019 [fl. 39, num. 1, e.d.], se decretó su emplazamiento; por lo que no puede atribuirle la mora a este juzgado por la desidia del extremo ejecutante frente a las presentes actuaciones, como quiera que tuvo un año para adelantar el trámite de notificación pertinente; máxime cuando, se dijo en líneas atrás que:

“(…) como quiera que la notificación de la orden de apremio solo se realizó hasta el 15 de diciembre de 2021, es evidente que efectivamente se realizó una vez vencido el término del año exigido por el artículo 94 del Código General del Proceso, ya que éste finalizó el **7 de febrero de 2019**”; es decir, que de todas maneras la notificación de la demandada por medio electrónico y que según consta en la certificación avistada en el folio 36 del cuaderno principal, con observación **“El mensaje de datos obtuvo ACUESE de recibo: No”**, realizada el 14 de mayo de 2019, tampoco tiene vocación de prosperidad; toda vez que un lado, no fue favorable y de otro, fue posterior a la fecha en que finalizó el término exigido por el artículo 94 *ibídem*.

Adicionalmente, en lo que respecta a que el curador *ad-litem* no tiene facultad para proponer la excepción de prescripción por no estar autorizado por la ley, se pone de presente que, la **Sentencia T-299 del 31 de marzo de 2005**, M. P., Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, en Acción de Tutela instaurada por Néstor Javier Saray Muñoz (curador *ad-litem*) contra la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, por el cual, el accionante consideró vulnerados los derechos al debido proceso y acceso a la justicia de sus representados; como quiera que en su calidad de curador *ad-litem*, en la contestación de la demanda propuso la excepción de prescripción de la acción cambiaria, conforme los términos señalados en el artículo 789 del Código de Comercio, y que el Juzgado de primera instancia declaró probada dicha excepción mediante fallo del 29 de agosto de 2003 de mérito propuesta por la parte demandada; frente al cual la parte ejecutante apeló dicha decisión.

Le correspondió por reparto a la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá quien revocó íntegramente la sentencia objeto de apelación, por considerar que el curador *ad-litem* no estaba facultado por la ley para proponer la excepción de prescripción de la acción cambiaria, por cuanto ella suponía disponer sobre el derecho en litigio y por estar restringidas las facultades del curador por la ley; por lo que el señor Saray Muñoz en calidad de curador *ad-litem* de sus representados, instauró una acción de tutela contra la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, por considerar que se vulneraron los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la justicia, y quien habría incurrido en una vía de hecho al crear una prohibición para los curadores *ad-litem* que la ley no establece, por lo que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia denegó el amparo solicitado.

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Edificio Hernando Morales Molina, correo Institucional:

[cmpl55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), teléfono: 2821861, para consulta de estados electrónicos, traslados, sentencias escritas y demás información de interés, ingrese a nuestro portal en la página web de la Rama Judicial a través del siguiente link:

<http://ramajudicial.gov.co/web/juzgado-55-civil-municipal-de-bogota/85>

No obstante, en sede de revisión la Corte Constitucional indicó que no comparte la posición del Tribunal, señalando **“Proponer la excepción de prescripción de la acción cambiaria en favor de su representado no implica que el curador ad litem entregue, enajene, renuncie o limite un derecho de aquél, sino más bien que asume a fondo la defensa de los intereses de la parte que debe proteger. EL Tribunal menciona que el curador ad litem – transigir, conciliar, confesar – para de allí deducir que éste no puede proponer la excepción indicada. Empero estos ejemplos no se aplican a este caso, pues todos ellos se refieren a decisiones que limitan el derecho del representado sobre el bien en disputa, situación diferente a la de este proceso, donde lo que el curador ad litem pretende es que se declare que la acción ya prescribió”**; además, adujo que no basta con manifestar que el hecho de que el curador ad-litem proponga la excepción, no significa que el demandado no pueda intervenir después para renunciar a alegarla a su favor.

Esgrimió que, de lo anterior concluyó que, **el curador ad-litem dentro del proceso que se analiza sí estaba facultado para proponer la excepción de prescripción de la acción cambiaria y que, por lo tanto, el argumento esgrimido en la sentencia del Tribunal es inaceptable; que dicha sentencia del Tribunal se fundamentó en una prohibición inexistente y de esta forma incurrió en una vía de hecho por defecto sustantivo; sin embargo, advirtió que ello no significa que dicha excepción deba necesariamente prosperar, por lo que le corresponde al juez civil analizar las circunstancias del caso y con base en ellas decidir si prospera o no; por tanto el curador ad-litem si tiene facultad para presentarla, no la garantía de que la excepción prosperará.**

Por último, luego de analizar varios aspectos atinentes a las decisiones tomadas tanto por el Tribunal, dejó sin efectos la providencia que resolvió el recurso de apelación y ordenó al Tribunal dictar una nueva sentencia la cual no podría fundarse en el argumento de que el curador ad-litem, no puede proponer la excepción de fondo de prescripción de la acción cambiaria ni cualquiera otra que estime conducente según su estrategia de defensa, sin perjuicio de que los jueces civiles decidan autónomamente si ésta excepción ha de prosperar o no, teniendo en cuenta los hechos del caso; igualmente, revocó el fallo de tutela dictada por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de la Corte Suprema de Justicia y concedió el amparo solicitado por haberse incurrido en una vía de hecho por parte del Tribunal, dejó sin efectos la providencia dictada por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá

En conclusión, y analizadas las circunstancias del caso, la excepción propuesta por la ejecutada a través de curador ad-litem, denominada **“PRESCRIPCIÓN”**, se encuentra llamada a prosperar conforme a lo anotado, con condena en costas a la parte ejecutante con fundamento en el numeral 1º del artículo 365 del C.G.P.

### **DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **CINCUENTA Y CINCO (55) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Edificio Hernando Morales Molina, correo Institucional:

[cmpl55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), teléfono: 2821861, para consulta de estados electrónicos, traslados, sentencias escritas y demás información de interés, ingrese a nuestro portal en la página web de la Rama Judicial a través del siguiente link:

<http://ramajudicial.gov.co/web/juzgado-55-civil-municipal-de-bogota/85>

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR probada** la excepción de “**PRESCRIPCIÓN**”, y en consecuencia, se declara **TERMINADO** el proceso ejecutivo.

**SEGUNDO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. **Oficiese.** Si hubiere remanentes embargados, pónganse los bienes a disposición del juzgado respectivo.

**TERCERO:** Condenar en costas a la parte ejecutante, por la Oficina de Ejecución Civil Municipal elabórese la liquidación de costas e inclúyanse como agencias en derecho la suma de **\$721.000,00.**

**NOTIFÍQUESE ( ),**

  
**MARGARETH ROSALÍN MURCIA RAMOS**  
Jueza

Ncm.